Panamá, 30 de abril de 2013
Nota No. 201-01-1854

Licenciada
[redacted]
Ciudad.-

Estimada Licenciada [redacted]

De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

"Dado que no existe renta gravable en la transacción de préstamo sin interés llevada a cabo entre las partes relacionadas "A" y "B", ¿es necesario efectuar un estudio de precio de transferencia que sustente esta transacción?"

ANÁLISIS:

I. Artículo 762-C del Código Fiscal:

> ***Artículo 762-C. Definición de partes relacionadas.*** *A efectos de este Capítulo, dos o más personas se considerarán partes relacionadas cuando una de ellas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.*
>
> *Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.*
>
> *Como establecimiento permanente entiéndase la definición contenida en el artículo 762-M de este Capítulo, o, según el país que se trate, en el texto de los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.*
> (El subrayado es nuestro).

II. Artículo 762- D del Código Fiscal:

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. *Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.*

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación.

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán aplicables, como referencia técnica, las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 2010, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que sean congruentes con las disposiciones de este Capítulo.
(El subrayado es nuestro).

III. Artículo 762-I del Código Fiscal:

Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. *Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.*

La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones.

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

CONCLUSIÓN:

Partiendo del hecho de que el caso en consulta es una operación entre partes relacionadas, al encajar dentro de la definición del artículo 762-C del Código Fiscal, pasamos a analizar el ámbito de aplicación que establece el artículo 762-D del Código Fiscal.

El artículo 762-D antes mencionado establece que el régimen de precios de transferencia será aplicable a toda operación realizada entre un contribuyente del fisco panameño, con una parte relacionada ubicada en otra jurisdicción, siempre que dicha operación represente un ingreso, costo o deducción en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta.

En el caso que nos atañe, la operación se presenta como un "préstamo sin intereses" a favor de la sociedad B (contribuyente panameño) por parte de la sociedad A (parte relacionada establecida en el extranjero). Ante estos hechos, siempre y cuando los pagos en concepto del "préstamo sin intereses" no sean considerados como gastos deducibles por la sociedad B, dichos pagos no tendrían incidencia en la determinación de la base imponible para fines del impuesto sobre la renta de la sociedad B y, por lo tanto, ésta operación quedaría fuera del ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia.

Es importante mencionar que, en caso que los pagos remitidos en concepto de "préstamo sin interés" sean considerados como gastos deducibles por parte de la sociedad B, ésta operación entraria dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal y, por lo tanto, la sociedad B estaría obligada a presentar el informe de precios de transferencia tal como lo establece el artículo 762-I y demás artículos concordantes del Código Fiscal.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

LC/lb/dr